



## Resolución No. 006-CCRPCC-2025

### LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024

#### CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 82, de la Constitución de la República establece que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

**Que**, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (El resaltado nos pertenece)*

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (El resaltado nos pertenece)*

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que *“la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

**Que**, el artículo 426 de la Constitución de la República establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”*.

**Que**, el artículo 432 de la Constitución de la República establece que *“la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.”*

**Que**, el artículo 433 de la Constitución de la República, establece que: *“para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:*

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.



**3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.**

**4. Demostrar probidad y ética.**

5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

*La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos”.*

**Que,** el artículo 434 de la Constitución de la República, establece que *“los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley”.*

**Que,** los artículos 171, 172, 173, 174, 177 a 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el mecanismo y procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional.

**Que,** el artículo 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“para ser designada jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. 4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público”.*

**Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“no pueden ser designadas como juezas o jueces de la Corte Constitucional:*

*1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación. 2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias. 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión. 6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 7. Quienes se hallaren incurso o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público. 8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora”.*



**Que**, el artículo 1 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.”*

**Que**, el artículo 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el proceso para la calificación, selección y designación de juezas y jueces para la renovación parcial de la Corte Constitucional se regirá por los siguientes principios:*

**a. Independencia:** *Los comisionados que intervengan en este proceso decidirán con objetividad y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este reglamento, libres de cualquier influencia y actuarán con absoluta independencia de las autoridades nominadoras.*

**b. Publicidad:** *Durante todas las etapas del proceso, se garantizará el acceso a la información, a través de la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función y otros medios.*

**c. Meritocracia e Idoneidad Jurídica:** *Los candidatos a juezas y jueces serán designados luego de una fase de méritos y oposición, que se basará en la acreditación de sus méritos profesionales y académicos para demostrar que son personas idóneas, capaces y comprometidas con su deber funcional.*

**d. Probidad Notoria, integridad y transparencia:** *Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos después de haber sido valorada su rectitud, honradez, **honorabilidad, credibilidad y conducta intachable.***

**e. Celeridad:** *El proceso de selección, concurso público, impugnación y designación de jueces constitucionales se cumplirá con sujeción a los términos establecidos en este reglamento, salvo que existan circunstancias excepcionales o de fuerza mayor y que sean de conocimiento público.*

**f. Igualdad y no discriminación:** *Todos los candidatos son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

**g. Especialidad:** *Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos por la acreditación expedita de su especialidad profesional en el ámbito del derecho constitucional, ya sea en lo público como en lo privado, sin perjuicio de que dominen otras áreas del derecho; por tanto, de manera coherente y razonable, serán valorados en función de las competencias relacionadas al cargo a ejercer.*

**h. Ética pública y ética judicial.** - *Los candidatos que formen parte del presente concurso, deben cumplir con parámetros elementales que guarden relación **con la ética pública y ética judicial.***

**i. Principio de Colaboración y Corresponsabilidad.** - *Los comisionados designados por las funciones del Estado desarrollarán las actividades de manera colaborativa, cívica y patriótica desde el día de sus designaciones hasta la finalización del concurso público”.*



## Comisión Calificadora

### Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

**Que**, el artículo 4 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el proceso de selección y designación seguirá las siguientes fases: 1. Integración de la Comisión Calificadora. 2. Convocatoria. 3. Concurso. 4. Impugnación. 5. Examen escrito y comparecencia oral. 6. Designación”*.

**Que**, el artículo 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“una vez integrada la Comisión Calificadora, en la primera sesión elegirán entre sus miembros a un presidente y un secretario. El presidente convocará a las sesiones de trabajo de la Comisión y el secretario elaborará un acta de las sesiones y certificará todos sus actos. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el presidente”*;

**Que**, el artículo 6, numeral 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“son atribuciones del Presidente de la Comisión Calificadora (...) 5.- Organizar todas las actividades de la comisión que guarde relación con este Reglamento (...)”*;

**Que**, el artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que son obligaciones de los Comisionados las siguientes:

- “1. Cumplir con las normas previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente reglamento;*
- 2. Actuar con independencia, objetividad, rectitud, responsabilidad, confidencialidad, ética, imparcialidad y transparencia;”*

**Que**, el artículo 11, literales a, c y f, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“son atribuciones de la Comisión Calificadora **a) Dirigir y ejecutar, en todas sus fases, el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, en la selección, calificación y designación de sus miembros, principales y elegibles; c) Conocer y resolver en única y definitiva instancia las impugnaciones presentadas por la ciudadanía u organizaciones sociales, relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad jurídica, incumplimiento de requisitos, existencia de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante; siempre y cuando cumpla con las solemnidades determinadas en el tercer inciso del Art.18 del presente reglamento. f) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento”**. Las sesiones de la Comisión Calificadora podrán realizarse presencialmente o a través de medios telemáticos y/o híbridos. (Las negrillas nos corresponde)*

**Que**, el artículo 18 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora publicará la lista de los postulantes calificados, por una sola vez, en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función, en el que contendrá todos los requisitos para el proceso de impugnación ciudadana.*

*Dentro del término de quince días contado a partir de la publicación del listado de los candidatos que pasaron la fase de revisión de requisitos, los ciudadanos, a título personal o en representación de organizaciones sociales, a excepción de los candidatos y los veedores, **podrán presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades, incompatibilidades u***



**ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.**

*Las impugnaciones se formularán por escrito, fundamentadas con la documentación probatoria debidamente certificada, y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y, el documento que legitime la representación de la organización respectiva cuando se actúe en representación de estas.*

*Las impugnaciones se presentarán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, de 08h30 a 17h00”.*

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará a trámite las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, y notificará a las partes en el término de dos días.*

*La Comisión Calificadora remitirá a la dirección electrónica del impugnado, el contenido de la impugnación admitida a trámite junto con una copia de los documentos de soporte.*

*El impugnado contará con un término de cinco días para contestar la impugnación, adjuntando la documentación de soporte respectiva.*

*La Comisión podrá resolver la acumulación de impugnaciones, si considera que en varias de ellas existen elementos de identidad que justifiquen su decisión”.*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *Contestada la impugnación o sin ella, el presidente de la Comisión convocará a la audiencia pública al candidato impugnado y a la parte impugnante, para la reproducción de las pruebas de cargo y descargo, y presentación de alegatos finales.*

*A cada una de las partes, se le concederá hasta 15 minutos con opción a réplica a criterio del Presidente.*

*Si no asiste el impugnante que suscribe la impugnación, se dispondrá su archivo, sin que esta decisión sea susceptible de recurso.*

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *La Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto.*

*Por ser una instancia única y excepcional, los integrantes de esta Comisión determinan de manera unánime, que sus resoluciones tienen el carácter definitivo e inapelable.*

**Que,** la disposición general del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“para garantizar los principios de eficacia y celeridad prescritos en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Comisión Calificadora podrá reunirse en sesión ordinaria y/o extraordinaria, -previamente convocada por el Presidente*



**Comisión Calificadora**  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

*o quien haga sus veces-, para resolver aquellos temas que no se encuentren estipulados en el presente reglamento”.*

**Que,** el Instructivo de las Audiencias de Impugnaciones en su **Art. 6.- indica lo siguiente:** *“Una vez concluida la audiencia, la Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, sin perjuicio de publicarla en la página web de la Función de Transparencia y Control Social y en las demás páginas institucionales que conforman la referida función.*

De conformidad al 2do. inciso del Art. 21 del Reglamento por ser una instancia única y excepcional, las decisiones que adopte la Comisión, tienen el carácter definitivo e inapelable.”

**Que,** el artículo 2 de la Resolución No. 002-CCRPCC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, dispone *“el inicio de la fase de impugnación ciudadana desde el día 19 de noviembre de 2024, contenida en los artículos 18, 19, 20 y 21 del reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, contando con un término de 15 días para que la ciudadanía presente las impugnaciones correspondientes a los siguientes ciudadanos:*

<b>Nombre Postulante</b>	<b>Cédula</b>	<b>Función del Estado</b>
<i>Aceldo Gualli Edwin</i>	<i>1709501587</i>	<i>FTCS</i>
<i>Aguirre Castro Pamela</i>	<i>0104497094</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>
<i>Benavides Ordóñez Jorge</i>	<i>1103767537</i>	<i>FTCS</i>
<i>Cordero Gárate Sara</i>	<i>0102918901</i>	<i>FTCS</i>
<i>Porras Velasco Angélica</i>	<i>1711160612</i>	<i>F. LEGISLATIVA</i>
<i>Proaño Reyes Gladis</i>	<i>1500264559</i>	<i>F. LEGISLATIVA</i>
<i>Ríos Morante Gastón</i>	<i>1201704507</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>
<i>Salgado Levy Claudia</i>	<i>1707738264</i>	<i>F. EJECUTIVA</i>



**Comisión Calificadora**  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA
--------------------------	------------	-------------------

*El término para presentar impugnaciones ciudadanas es de 15 días, iniciando el 19 de noviembre de 2024 y finalizando el 11 de diciembre de 2024.*

*Las impugnaciones se receptorán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, ubicadas en la Av. 12 de octubre y Madrid, Edificio de la Superintendencia de Bancos, Piso 9, de lunes a viernes en el horario de 9h00 hasta 16h00”.*

**Que,** la impugnación presentada por el señor Pablo Estenio Fajardo Mendoza con cédula de ciudadanía 0801427733, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional, señora Claudia Helena Salgado Levy, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, y fue presentada dentro del término establecido en la Resolución No. 002-CCRPPC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024.

**Que,** con fecha 23 de diciembre de 2024, la Comisión Calificadora elaboró el cronograma de audiencias de impugnaciones y notificó vía correo electrónico a todos los candidatos y ciudadanos impiugnantes.

<b>CRONOGRAMA DE IMPUGNACIONES PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>					
<b>IMPUGNADO</b>	<b>IMPUGNANTE</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>LUGAR</b>	<b>TIPO DE AUDIENCIA</b>
<b>AGUIRRE PAMELA</b>	DANIEL MONTAÑO	6-ene-25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
<b>PORRAS ANGÉLICA</b>	JARAMILLO MÓNICA	6-ene-25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA



Comisión Calificadora  
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

<b>PORRAS ANGÉLICA</b>	SALAZAR DIANA (PROCURADORA AB. CECILIA ESPINOSA)	6-ene- 25	14H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
<b>PORRAS ANGÉLICA</b>	PAÚL BUESTAN, SANDRA RUEDA, SANTIAGO BECDACH, GALO CÁRDENAS, JONATHAN SEGURA	7-ene- 25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
<b>SALGADO CLAUDIA</b>	PABLO FAJARDO MENDOZA	7-ene- 25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
<b>TERÁN JOSE</b>	FABIAN MONTEIRO Y WILLIAM TAPIA	8-ene- 25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
<b>TERÁN JOSÉ</b>	DANIEL MONTAÑO	8-ene- 25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA

**Que,** El abogado Pablo Estenio Fajardo Mendoza (el impugnante) con fecha 11 de diciembre del 2024 a las 15h55 presentó por escrito una demanda de impugnación oponiéndose a la posibilidad de que la Doctora Claudia Helena Salgado Levy (la impugnada, la candidata) pueda ser designada Juez de la Corte Constitucional por considerar que no cumple con los requisitos constitucionales determinados en los #s 3 y 4 del art. 433 de la Constitución, esto es por no haber ejercido con probidad notoria su profesión de abogada en un lapso mínimo de 10 años y por tampoco haber demostrado probidad y ética.- Al efecto: a) Expresó y está acreditado que la



*Comisión Calificadora*

*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Doctora Salgado Levy ejerció las funciones de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje en la Procuraduría General del Estado; b) Afirmó que en el ejercicio de las funciones referidas no cumplió su misión de defender los intereses del Estado; c) Continuó narrando que en calidad de Procurador común y judicial de un grupo de personas afectados gravemente por la contaminación al medio ambiente y los daños y perjuicios causados por las empresas Texaco y Chevron en el área de las actuales provincias de Sucumbíos y Orellana (los perjudicados de Lago Agrio), demandó ante la justicia ecuatoriana a Chevron responsabilizándola por dicha contaminación y daños causados durante el proceso de explotación petrolera concedida por el estado ecuatoriano, originalmente a la empresa Texaco, explotación posteriormente asumida por Chevron; d) Que en el proceso judicial referido obtuvo sentencias favorables en primera instancia el 14 de febrero del 2011 ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero del 2012; luego en casación por la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre del 2013; fallo que fue confirmado por la Corte Constitucional el 27 de junio del 2018, todos esos pronunciamientos confirmando la pretensión de sus representados; e) Que el 23 de septiembre del 2009 Chevron en pleno proceso nacional de primera instancia, alegando violaciones de las obligaciones del Tratado Bilateral de Inversiones entre Estados Unidos y Ecuador y fundamentándose en la cláusula contractual que vinculaba al Estado ecuatoriano con Chevron, originada en la concesión para la explotación petrolera, demandó en la vía arbitral al Estado ecuatoriano y en agosto del 2018 obtuvo un pronunciamiento favorable a la pretensión de Chevron, laudo en el cual, el Estado ecuatoriano fue condenado a indemnizar a Chevron y a Texaco por todos los daños sufridos y “tomar todas las medidas a su disposición para suspender o hacer que se suspenda la ejecución o reconocimiento, dentro y fuera del Ecuador, de cualquier sentencia contra (Chevron) en el caso de Lago Agrio”; f) Que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral de retirar el estado de ejecutabilidad de una sentencia interna dictada por la justicia ecuatoriana es un atentado al orden público interno del Estado; g) Que ante la falta de mecanismos legales para anular una sentencia de última instancia a nivel interno, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales de Arbitraje, función desempeñada por la Doctora Salgado Levy, se dio a la tarea de impedir que las víctimas de Chevron (caso Lago Agrio) logren ejecutar la sentencia obtenida acorde al sistema judicial y constitucional del Ecuador, es decir se empeñó en ejecutar el laudo arbitral, sin considerar que cabía el recurso de nulidad del laudo referido; h) Que de manera previa al cumplimiento del laudo internacional debió priorizarse el agotamiento de los recursos jurisdiccionales existentes que correspondía presentar a la Doctora Claudia Helena Salgado Levy como Directora Nacional de Asuntos Internacionales de Arbitraje; i) Que en el Derecho Internacional existen al menos tres requisitos para que un laudo arbitral pueda ser ejecutado, uno de los cuales es que el laudo emitido no altere el orden público del país donde se aplica; j) Que la Procuraduría General del Estado a través de las funciones que desempeñaba la Doctora Salgado, habría retirado el argumento (en las acciones de nulidad del laudo arbitral), que señala que laudo altera el orden público del Ecuador; k) Que aún cuando el laudo no era ejecutable la Procuraduría General del Estado bloqueó la actividad de los afectados de Chevron para hacer efectiva ante la República Argentina la sentencia



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

obtenida en el Ecuador según consta del oficio 02423 del 23 de enero del 2019 que fue suscrito por el Procurador General del Estado y que fue aprobado por la Doctora Salgado, el mismo que se acompaña; l) Que lo propio ocurrió cuando la sentencia obtenida en el ámbito nacional por los perjudicados en Lago Agrio, quiso ejecutarse en Canadá; m) Que en oficio dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el Procurador General del Estado aceptó haber puesto en conocimiento del Argentina y Canadá la existencia del laudo internacional; n) Que la Procuraduría General del Estado, dentro del trámite de una denuncia presentada por Chevron contra los abogados de los perjudicados en Lago Agrio y el juez nacional de primera instancia que atendió favorablemente la pretensión de éstos, remitió copias de la traducción del laudo arbitral en el que se dispone que: “ Una vez que se revise el contenido íntegro del fallo podrían establecerse varias conductas que deban ser investigadas y que no se encasillarían únicamente en el delito de prevaricato, por el cual se ha iniciado la presente investigación previa”; ñ) Como conclusión el abogado Fajardo Mendoza en su calidad de impugnante, manifestó que la Doctora Salgado Levy como candidata a Juez de la Corte Constitucional: ñ.1) optó por desconocer una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador y acatar un laudo internacional que perjudica al Estado ecuatoriano y desconociendo la sentencia local; y, ñ.2) Sin justificación alguna retiró el principal argumento que tenía el Estado Ecuatoriano en su defensa, para lograr la nulidad del Laudo Arbitral, dejando al Estado Ecuatoriano en completa indefensión y expuesto a pagar miles de millones de dólares en detrimento de nuestra economía y en beneficio de la petrolera Chevron; o) A su demanda acompañó: el poder que lo habilitaba para representar a los perjudicados de Lago Agrio y los documentos a que hizo referencia en su demanda, incluyendo el Estatuto Orgánico por Procesos de la Procuraduría General del Estado, traducciones no oficiales de las sentencia dictadas durante el proceso de impugnación por causal de nulidad del laudo arbitral y copias de la Declaraciones Patrimoniales efectuadas por la Doctora Salgado ante la Contraloría General del Estado, comparando su situación patrimonial al ingreso de su gestión en la Procuraduría General del Estado en agosto del 2018 y al término de la misma en febrero del 2023, sin poder formular observaciones o cuestionamientos a estas últimas.

**Que,** El 23 de diciembre del 2024 a las 10h35 la Doctora Salgado Levy contestó por escrito la demanda de impugnación presentada por el Abogado Pablo Estenio Fajardo Mendoza, mediante dos escritos, en los que textualmente indica: PRIMER ESCRITO: a) Que el arbitraje internacional se inició el 23 de septiembre del 2009, es decir casi nueve años antes de su ingreso a la Procuraduría General del Estado y que el laudo emitido, cuyas consecuencias se le imputan, se dictó el 30 de agosto del 2018, cuando la Doctora Salgado Levy tenía apenas un mes prestando servicios en la Procuraduría, en un documento de 521 páginas; b) En cuanto al desempeño de sus funciones como Directora Nacional de Asuntos Internacionales de Arbitraje en la Procuraduría General del Estado, en el caso concreto en que pretende fundamentarse una impugnación en su contra, acreditó que: b.1) Las funciones del Director Nacional de Asuntos Internacionales de Arbitraje son actuar como delegado del señor Procurador General del Estado, planificando, coordinando y supervisando las causas a favor o en contra del Estado, en jurisdicción extranjera, incluyendo arbitrajes, exceptuando lo relacionado con Derechos Humanos e interponer los recursos que considere oportunos para el debido ejercicio del



*Comisión Calificadora*

*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

patrocinio y defensa del Estado; b.2) Que en el ejercicio de esas funciones planificó, coordinó y supervisó la interposición de una acción de nulidad contra el laudo arbitral internacional del 30 de agosto del 2018, acción que debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria de los Países Bajos y de acuerdo a la legislación de ese país, que fue sede del arbitraje; b.3) Que la acción nulidad contra el laudo arbitral internacional implicó y ella desarrolló la identificación de abogados acreditados en derecho neerlandés, especialista en acciones de nulidad de arbitraje, que el Estado Ecuatoriano contrató y a los cuales dentro de sus funciones en la Procuraduría General del Estado, se encargó de que se le suministre la información, documentos y materiales necesarios para presentar y sustentar la acción de nulidad dentro del tiempo oportuno; REFUTANDO LAS AFIRMACIONES FORMULADAS POR EL ABOGADO FAJARDO MENDOZA EN CUANTO A LA FALTA DE IMPUGNACIÓN AL LAUDO ARBITRAL: c) Acreditó con las copias de las traducciones no oficiales de las sentencias dictadas durante el proceso de nulidad del laudo arbitral, acompañadas por el propio impugnante a su candidatura: c.1) Que en la traducción no oficial de la sentencia de primera instancia emanada el 16 de septiembre del 2020 por el Tribunal del Distrito de la Haya, consta que el Estado Ecuatoriano durante el proceso de la acción de nulidad invocó y sostuvo, entre otras cosas, que el laudo arbitral es contrario al orden público y la moral pública, sentencia que desestimó la acción de nulidad; c.2) Que la sentencia adversa a la acción de nulidad del laudo arbitral fue apelada ante el Tribunal de Justicia de la Haya, que también desestimó la pretensión de nulidad del Estado ecuatoriano; c.3) Que ante el doble pronunciamiento negando la procedencia de la acción de nulidad del laudo arbitral adoptado en primera instancia por el Tribunal del Distrito de la Haya y en segunda instancia por el Tribunal de Justicia de la Haya, como en los dos anteriores casos en cumplimiento estricto de sus obligaciones como Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje en la Procuraduría General del Estado planificó, coordinó y supervisó la presentación de un recurso de casación contra tales pronunciamientos para ante la Corte Suprema de los Países Bajos, que también desestimó la pretensión del Estado Ecuatoriano; d) Como está dicho en las traducciones no oficiales de las sentencias acompañadas por el propio impugnante, consta que la de primera instancia emanada del Tribunal Distrital de la Haya, hace reiterada referencia en los párrafos 4.10; 4.11; 4.12; 5.20; 5.39, al fundamento de la acción de nulidad planteada por el estado ecuatoriano (dentro de las funciones de planificación, coordinación y supervisión desempeñadas por la Doctora Salgado Levy) en el sentido de que el laudo arbitral cuya nulidad se había demandado, violaba el orden público. Sin embargo, dicho Tribunal rechazó la acción de nulidad señalando que “el Ecuador no puede esconderse detrás de su legislación nacional para eludir sus obligaciones internacionales. De estas consideraciones se deduce que la supuesta violación del orden público alegada por Ecuador no se produce”; e) Que en la sentencia de segunda instancia de la acción de nulidad de laudo arbitral emanada del Tribunal de Justicia de la Haya en la traducción no oficial acompañada por el propio impugnante Abogado Pablo Fajardo, consta en los párrafos 8.15; 8.16 y 8.17, que dicho Tribunal de Justicia evaluó y consideró el argumento esgrimido por el estado ecuatoriano de que existía violación del orden público, sin perjuicio de lo cual desestimó tal argumento; f) Que la Corte Suprema de los Países Bajos conociendo el recurso de casación presentado por el estado ecuatoriano en sentencia del 17 de noviembre del



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

2023, en los párrafos 7.1; 7.2 y 7.3, vuelve a referirse y analizar el argumento esgrimido por el estado ecuatoriano en el sentido de que existía violación del orden público ecuatoriano, concluyendo que no había lugar a la anulación del laudo arbitral requerido reiteradamente por el estado ecuatoriano; g) En cuanto a la afirmación del impugnante de que la Procuraduría General del Estado había bloqueado la posibilidad de que los perjudicados de Lago Agrio puedan ejecutar en otras jurisdicciones las sentencia a su favor obtenidas en jurisdicción del Ecuador, se dejó constancia de que los oficios suscritos por el Procurador General del Estados, presentados como prueba por el impugnante, indicaban en cada oportunidad ante las autoridades de Argentina y Canadá que se limitaban a transcribir la disposición mandatoria emanada del laudo arbitral de la imposibilidad de ejecutar las sentencias obtenidas en la jurisdicción del Ecuador, agregando expresamente, que el estado ecuatoriano había presentado acciones de nulidad impugnando la validez de ese laudo, con lo cual es evidente que no existía un propósito de cuestionar el derecho de los perjudicados de Lago Agrio, sino cumplir la resolución constante en el laudo arbitral vigente, en razón de que su nulidad no había sido declarada, expresando de manera formal y adicional que se habían presentado acciones de nulidad impugnando la validez del mismo; h) Lo acreditado precedentemente en cuanto al ejercicio y agotamiento de todos los recursos posibles para impugnar la validez del laudo, deja sin efecto la afirmación del Abogado Fajardo Mendoza de la falta de cuestionamiento de impugnación de laudo arbitral internacional y por lo tanto hubo una adecuada defensa, sin que pueda cuestionarse, ni sugerirse cuales fueron los errores u omisiones que se imputan a la Doctora Salgado Levy en dichos procesos de impugnación que solo se cuestionan por haberse obtenido pronunciamientos adversos; i) En cuanto a la afirmación de que la Procuraduría General del Estado con intervención de la Doctora Salgado Levy, pretendió criminalizar a los perjudicados de Lago Agrio, oficiando a la Fiscalía sobre el inicio de investigaciones que cuestionan la legitimidad de la sentencia de primera instancia de nivel nacional obtenida por ellos, es claro que la responsabilidad de la candidata a Jueza Constitucional solo se contrae al manejo de asuntos internacionales; j) Acreditó la Doctora Salgado y el mismo Doctor Fajardo Mendoza, impugnante de su candidatura, por supuesta omisión en la defensa del estado ecuatoriano en el arbitraje internacional planteado por Chevron y sus faltas de agotamiento de recursos de impugnación, que a juicio del impugnante han impedido la ejecución de la sentencia obtenida por los perjudicados de Lago Agrio en la jurisdicción del Ecuador, acreditó, acompañando grabaciones que el 16 de diciembre del 2024, en una exposición ante la Organización de las Naciones Unidas, en la Segunda Reunión de la Décima Sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Empresas Transnacionales, afirmación expresa que la releva de la responsabilidad que pretende imputársele de que su actividad o su conducta en el ejercicio de las funciones que ejerció en la Procuraduría General del Estado hayan sido las causantes de la imposibilidad de ejecución de las sentencias nacionales, solo cinco días después de haber impugnado la candidatura, reconoció que son vacíos legales existentes los que impiden la reparación de las víctimas o perjudicados del Lago Agrio y la falta de garantía de no repetición para quienes pretendan ejecutar la sentencia local obtenida a favor de ellos; k) Concluyó solicitando se desestime la impugnación; EN EL SEGUNDO OFICIO CONTESTANDO LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN acompañó, trasladando a la



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Comisión Calificadora la reserva con la que se le había confiado por parte de la Procuraduría General del Estado, copias de: la demanda de nulidad del laudo arbitral ante el Tribunal Distrital de la Haya; el recurso de apelación de dicho pronunciamiento, sometido a consideración de la Tribunal de Justicia de la Haya; y, el recurso de casación ante la Corte Constitucional de la Haya impugnando el pronunciamiento de segunda instancia.- Con este antecedente se desarrolló la audiencia pública de impugnación donde cada parte reiteró verbalmente los argumentos y pruebas con que habían sustentado tanto la demanda por parte del Abogado Pablo Fajardo Mendoza como la contestación de la demanda efectuada por la Doctora Claudia Helena Salgado Levy, como candidata a Juez de la Corte Constitucional de Justicia, ejerciendo ambas partes el derecho a la réplica, ocasión en que el impugnante reconoció la no responsabilidad de la Doctora Salgado Levy en el pronunciamiento del laudo arbitral internacional a favor de Chevron y en contra del estado ecuatoriano, reconoció que se habían agotado los recursos de nulidad prescritos por la ley para impugnar el laudo arbitral en dos instancias y en casación, insistiendo en que por los resultados obtenidos existía una inadecuada defensa, sin considerar que la obligación de los patrocinantes (en este caso el estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado de la que formó parte la Doctora Salgado Levy, como planificadora, coordinadora y supervisora de las acciones de nulidad del laudo arbitral), es un obligación de medios y no de resultados, es decir, que bajo ninguna circunstancia podría imputarse incumplimiento de sus obligaciones como Directora Nacional de asuntos Internacionales y Arbitraje.

**Que,** con fecha 07 de enero de 2025 a las 11h30 se instaló la audiencia de impugnación en contra de la candidata Claudia Salgado Levy, planteada por el señor Pablo Fajardo Mendoza y toda vez que se han escuchado a las partes, la Comisión Calificadora expresa el siguiente razonamiento:

Primero, el señor Fajardo señala a la candidata Claudia Salgado Levy de tener falta de probidad notoria debido a sus actuaciones relacionadas con la defensa del Estado ecuatoriano en el arbitraje iniciado por Chevron. Sin embargo, no presenta pruebas que demuestren hechos concretos imputables a la candidata y que hayan sido objeto de sanción por esa actuación.

Es un principio fundamental que quién introduce una alegación está en la obligación de probarla.

Segundo, El artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al debido proceso en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, la propia Constitución dispone que tales responsabilidades únicamente pueden ser establecidas por una autoridad competente.

La Comisión Calificadora no posee la competencia legal para determinar responsabilidades administrativas o legales relacionadas con las actuaciones administrativas en base al ejercicio de servidora pública en la defensa del Estado ecuatoriano dentro del arbitraje internacional. Esta Comisión hace énfasis en que el impugnante podría haber activado los mecanismos administrativos y legales en la fecha de las actuaciones de la candidata dentro de la Procuraduría General del Estado, a fin de que, mediante un debido proceso, la autoridad competente determinara posibles responsabilidades por su gestión como Directora en la Procuraduría



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

General del Estado. En ausencia de una resolución formal de esta naturaleza, las acusaciones del señor Fajardo carecen de fundamento probatorio para determinar la falta de probidad y ética de la aspirante a jueza de la Corte Constitucional, ya que conforme a los principios constitucionales, se presume que la actuación como servidora pública estuvo enmarcada dentro de las competencias y facultades previstas en la Constitución y la ley. Además esta Comisión observa que no existe decisión judicial, administrativa o disciplinaria alguna que desvirtúe dicha presunción de inocencia que finalmente sirva como argumento para manifestar que la candidata no es apta para continuar en el concurso.

**Que,** la Comisionada Sonia García Mendoza, con fecha 13 de enero de 2025, remitido por vía correo electrónico, presenta el siguiente razonamiento: *Luego del análisis correspondiente, concluyo que las actuaciones de La doctora Salgado Levy Claudia Elena en relación con el caso Chevron, no cumplieron con los estándares de probidad notoria y ética profesional. Por ello, mi voto es “a favor de la impugnación”.*

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, con cinco votos a favor y el voto en contra de la Comisionada Sonia García Mendoza, en la Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-002-2025, realizada el 13 de enero de 2025,

**RESUELVE**

**Artículo 1.- Rechazar** la impugnación presentada por el señor Pablo Estenio Fajardo Mendoza con cédula de ciudadanía 0801427733, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional, señora Claudia Helena Salgado Levy.

**Artículo 2.-** Notificar con la presente resolución y el expediente presentado por el señor Pablo Estenio Fajardo Mendoza, a la candidata señora Claudia Helena Salgado Levy, al correo electrónico [claudia.salgado@hsp-abogados.com](mailto:claudia.salgado@hsp-abogados.com) y [chsl7@hotmail.com](mailto:chsl7@hotmail.com)

**Artículo 3.-** Notificar con la presente resolución al señor Pablo Estenio Fajardo Mendoza, al correo electrónico [pablofajardom@gmail.com](mailto:pablofajardom@gmail.com)

**Artículo 4.-** Disponer que por medio de la Secretaría de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, se realice la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social.

F) Juan Izquierdo Intriago, Presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, Sonia García Mendoza, Comisionada, Fernando Yávar Umpiérrez, Comisionado, César Drouet Candel, Comisionado; Danilo Sylva Pazmiño, Comisionado; Laura Flores Arias Comisionada-Secretaria.

Desarrollada la Sesión de manera telemática, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Abg. Laura Vanessa Flores Arias  
**SECRETARIA**



*Comisión Calificadora*  
*Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

**Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024**